

favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, designando, en el mismo acuerdo, a los representantes de la Corporación en los órganos de gobierno de la Mancomunidad, con arreglo a lo previsto en los Estatutos.

2. De los acuerdos de aprobación definitiva de los Estatutos indicados en el punto anterior, se remitirá a la Consejería de la Presidencia copia certificada de los mismos, —del acuerdo y de los Estatutos— para su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Artículo 9º.**— 1. Dentro del mes siguiente al de la publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de La Rioja, el Alcalde del municipio en el que radique la sede de la Mancomunidad convocará a todos los representantes de los municipios mancomunados, al objeto de elegir a los órganos rectores e iniciar el funcionamiento de la misma.

2. Dicho acto se iniciará con la constitución de una Mesa de edad integrada por los representantes de mayor y menor edad, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento cuyo municipio sea la sede de la Mancomunidad.

3. Comprobadas las acreditaciones personales, la Mesa declarará constituida la Mancomunidad si concurre la mayoría absoluta de representantes. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Mancomunidad cualquiera que fuere el número de asistentes.

4. En la misma sesión de constitución se procederá a la elección del Presidente y, en su caso, del Vicepresidente, y a la adopción de cuantos otros acuerdos sean necesarios para la puesta en marcha de la Mancomunidad, conforme a lo previsto en los Estatutos.

5. Constituida la Mancomunidad, por su Presidente, en el plazo de un mes, se solicitará su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

**Artículo 10º.**— La modificación de los Estatutos se someterá al procedimiento previsto, para tal supuesto, en los mismos, siendo similar al exigido para su aprobación. En todo caso, las facultades de iniciativa y coordinación corresponderán al órgano de gobierno de la Mancomunidad.

**Artículo 11º.**— Las Mancomunidades o Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Pastos, Leñas y otras análogas, actualmente existentes, podrán adecuar y/o modificar sus Estatutos por el procedimiento previsto en este Decreto, en el caso de que deseen actualizarse o incluir entre sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios de carácter más amplio y beneficien a los municipios mancomunados.

El procedimiento de modificación de dichos Estatutos se iniciará con los acuerdos de la Mancomunidad o Comunidad y de los Ayuntamientos de los municipios que la integren, siguiendo los trámites previstos en el artículo 4º y siguientes del presente Decreto.

### CAPITULO III.— AMBITO COMPETENCIAL DE LAS MANCOMUNIDADES

**Artículo 12º.**— Los fines de las Mancomunidades serán los especificados en sus Estatutos y se referirán a cualesquiera obras o servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de cada comunidad vecinal, en relación con las competencias reseñadas en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que, en ningún caso, puedan referirse a la totalidad de los fines de la competencia municipal.

**Artículo 13º.**— La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá declarar la reserva en favor de las Mancomunidades, sobre determinados ámbitos competenciales, aplicando a tal efecto lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

**Artículo 14º.**— A los efectos establecidos en el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer y suscribir conciertos con las Mancomunidades para la gestión, por éstas, tanto para la prestación de servicios locales, como en asuntos de interés común.

### CAPITULO IV.— DE LOS MEDIOS DE LA MANCOMUNIDAD

**Artículo 15º.**— 1. Para el cumplimiento de sus fines las Mancomunidades contarán con los medios personales propios o que, en su caso, se les adscriban por los municipios miembros.

2. El personal cedido por los municipios miembros, mantendrá su previa relación de trabajo.

**Artículo 16º.**— 1. Las Mancomunidades contarán, asimismo, para el cumplimiento de sus fines, con los bienes y derechos que constituyan su patrimonio cedido, en uso por los Ayuntamientos miembros y/o por la Comunidad Autónoma.

2. Las Mancomunidades inventariarán su patrimonio, con especificación de la naturaleza y, en su caso, pertenencia de los bienes cuyo aprovechamiento se les haya cedido en uso.

**Artículo 17º.**— 1. La Hacienda ordinaria de las Mancomunidades se nutrirá de los recursos autorizados por las disposiciones legales y de las aportaciones de las Entidades locales que integren aquéllas y de conformidad con sus Estatutos.

2. Las operaciones de capital necesarias serán avaladas por los municipios miembros, cuando el patrimonio propio de la Mancomunidad o sus recursos ordinarios no cubran la garantía exigida.

**Artículo 18º.**— 1. Los Ayuntamientos miembros consignarán en sus Presupuestos las cantidades precisas para atender, en los sucesivos ejercicios económicos, las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos con la Mancomunidad a que pertenezcan.

2. Se podrá prever en los Estatutos que las cantidades pendientes de aportación por los municipios miembros, una vez transcurrido el plazo de pago, pueda exigirse su reintegro mediante la retención de fondos que la Comunidad Autónoma u otro Organismo público deba transferir al municipio deudor.

### CAPITULO V.— ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 19º.**— La Mancomunidad actúa a través de órganos representativos de gobierno, cuya identidad, composición y atribuciones se concretarán en los correspondientes Estatutos.

**Artículo 20º.**— Las Mancomunidades deberán contar, en todo caso, con un Presidente y un Consejo o Asamblea, pudiendo crear otros órganos unipersonales o colegiados —Vicepresidente, Comisión Ejecutiva, Comisiones Informativas, etc.—, con atribuciones equivalentes a las que en los Ayuntamientos incumben al Alcalde, Pleno y, en el caso de creación de la Comisión Ejecutiva, Comisión de Gobierno.

**Artículo 21º.**— El funcionamiento y régimen de sesiones de los órganos colegiados se atemperará a lo dispuesto en los Estatutos y a lo establecido para los Ayuntamientos en la normativa de régimen local.

### CAPITULO VI.— MEDIDAS DE FOMENTO DE LAS MANCOMUNIDADES

**Artículo 22º.**— 1. La Comunidad Autónoma prestará asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas Mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2. Las inversiones propuestas por Mancomunidades, que impliquen la ejecución de obras y/o establecimiento de servicios, en beneficio de los municipios mancomunados, tendrán carácter prioritario en el Plan Regional de Obras y Servicios y en los programas y planes de inversiones de las distintas Consejerías que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

3. En todos los supuestos que implique beneficio para las Mancomunidades, se entenderá como población de las mismas la constituida por la totalidad de los habitantes de los municipios que las integran.

4. Las obras y servicios promovidos por Mancomunidades se beneficiarán de las cuantías máximas de las subvenciones a fondo perdido, acceso al crédito o cualquier otro tipo de ayuda que se prevea.

5. A estos efectos, la Comunidad Autónoma, podrá condicionar la concesión de todos o parte de los citados beneficios a que el ámbito o fines de la Mancomunidad se acomoden a las directrices y programas regionales.

**Artículo 23º.**— En aquellos supuestos en los que un municipio solicite de la Comunidad Autónoma la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que legalmente le correspondan, sólo podrá accederse a dicha dispensa en el caso de que no pudieran prestarse aquéllos de forma mancomunada.

**Disposición Transitoria Primera.**— Las Mancomunidades existentes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, adaptarán sus Estatutos, en el plazo de seis meses, a lo previsto en aquél, presentándolos para su homologación e inscripción, si procede, en el Registro de Entidades Locales.

**Disposición Transitoria Segunda.**— El procedimiento previsto en este Decreto para la constitución de Mancomunidades será de aplicación a los expedientes que se hallen en trámite.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta a la Consejería de la Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

**Disposición Final Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 27 de mayo de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadillo Arnáez.

### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 24 de mayo de 1988, de la Consejería de Agricultura y Alimentación por la que se regula la cesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS) con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja*

I.A.88

En los Presupuestos Generales de nuestra Comunidad Autónoma y con cargo a la dotación presupuestaria de la Consejería de Agricultura y Alimentación existe una partida encaminada a subvencionar la labor desarrollada por las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Al ser un montante económico no fijo para cada organización, sino que, se distribuirá conforme a las actividades desarrolladas por cada una de ellas, es preciso marcar los puntos de valoración que servirán para delimitar la cantidad a percibir por cada Organización Agraria.

En su virtud, he tenido a bien disponer: